



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARELIS DE JESÚS DAZA CASTILLA.

DEMANDADO: EDWIN YECID ORELLANO CALDERÓN.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00250-00.

Procede el despacho a resolver el la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

El artículo 598 C. G. del P. dispone que cualquiera de las partes podrá solicitar las medidas de embargo y secuestro de los bienes objeto de ganaciales y que estuvieren en cabeza de la otra, medidas que se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

Por su parte el artículo 597 C. G. del P. consagra que *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no la realiza la parte que solicitó las medidas y tampoco se encuentra coadyuvada por las partes involucradas, se negará la mismas hasta tanto la petición sea coadyuvada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

NEGAR el levantamiento de las medidas cauetlares ordenadas en el presente asunto hasta tanto la petición sea coadyuvada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4a49b803f29dc5df2d7bbfb11167fc24b50b0f1278407c7ae640936e43c55e**

Documento generado en 05/10/2022 05:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**